

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2087/2022

### Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

08/06/2022



Palabras clave

Horario, atención, público, Caja de Previsión de la Policía Preventiva, Ciudad de México

#### Solicitud

¿Cuál es el horario de atención al público en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México?

#### Respuesta

Proporcionó una liga electrónica y las instrucciones para obtener el horario de atención del *Sujeto Obligado*; asimismo, realiza un pronunciamiento categórico en donde señala de forma clara el horario de atención interés del particular.

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que el horario proporcionado no es el horario interés del particular.

#### Estudio del Caso

El recurrente realiza manifestaciones tendientes a desacreditar la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

#### Determinación tomada por el Pleno

**Sobresee por improcedente.**

#### Efectos de la Resolución

Sin efectos

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2087/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** en la solicitud **090168122001170**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por improcedente** parte del recurso de revisión.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	7
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	7
<b>RESOLUTIVOS</b>	10

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El dieciocho de abril, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090168122001170**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

*“...¿Cuál es el horario de atención al público en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México?...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **UT/04/1193/2022** de fecha 21 de abril, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, afirmó lo siguiente:

*“...se informa a usted que, a través del sitio web de esta Entidad podrá consultar el horario de atención al público, siguiendo los pasos que a continuación se describen:*

- Ingresar a la liga electrónica: <https://www.capropol.cdmx.gob.mx/>
- Seleccionar “Dependencia” y posterior “Contacto”
- Finalmente, usted podrá visualizar el horario de atención al público que comprende de: lunes a viernes de 08:00 a 13:30 horas en las oficinas ubicadas en Insurgente Pedro Moreno 219 Col, Guerrero Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06300...” (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticinco de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

*“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada consistente en:*

*“¿Cuál es el horario de atención al público en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México?”*

*Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en el oficio UT/04/1193/2022 el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia responde que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio web del sujeto obligado, no menos cierto es que en dicho sitio web no se encuentra publicada la información que nos ocupa.*

*En este contexto cabe precisar, que el sitio web del sujeto obligado hace referencia a un horario de 8:00 a 13:30 hrs. en las oficinas de Pedro Moreno y de Izazaga; sin embargo, no precisa si dicho horario es el labores, el de atención al público, el de recepción de correspondencia o los efectos de dicho horario.*

*Aunado a lo anterior no omito señalar, que el horario de referencia no es el establecido para la atención al público, toda vez que no existe ninguna disposición legal que así lo establezca.*

*Así así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado debe informarme fundada y motivadamente, cuales es el horario de atención al público...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veinticinco de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiocho de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2087/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones.** El veinticinco de mayo, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio **UT/05/1315/2022** de la misma fecha, emitido por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, en el que contenía el escrito de alegatos y en el que se señala, esencialmente, lo siguiente:

*“...este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública atendiendo lo solicitado por el recurrente, fundando y motivando la misma.*

*1. En apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia de la CDMX se emitió respuesta a la persona recurrente.*

*Detallando de manera clara y precisa la información de la siguiente manera:*

*De conformidad con los artículos 209 y 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se emitió respuesta en tiempo y forma (dentro de los 5 días hábiles contemplados para dar respuesta, cuando se trate de información que esté disponible en fuentes de acceso público).*

*Se explicó de forma clara y precisa los pasos a seguir, para consulta de la información.*

*Se precisó el horario de atención al público que comprende de las 8:00 a 13:30 horas, lo cual se podrá verificar en el anexo 1 adjunto al presente escrito, y de igual forma se transcribe para pronta referencia:*

*“...Finalmente, usted podrá visualizar el horario de atención al público que comprende de: lunes a viernes de 08:00 a 13:30 horas en las oficinas ubicadas en Insurgente Pedro Moreno 219 Col, Guerrero Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06300” (sic)*

*Como podrá advertir H. Comisionado, este sujeto obligado informó a la persona recurrente el horario de atención al público de forma clara y precisa, especificando los pasos a seguir para su consulta en la página oficial de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL).*

*2. La persona recurrente como primer punto se inconformó a la respuesta otorgada aludiendo que:*

*“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada consistente en: “¿Cuál es el horario de atención al público en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México?”...” (sic)*

*...del análisis al planteamiento realizado por la persona recurrente, se desprende lo siguiente:*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciséis de mayo.

□ En la respuesta otorgada por este sujeto obligado, se informó de forma clara y precisa el horario de atención al público, así como los pasos a seguir para consultar dicha información en el portal web de la CAPREPOL.

Resulta evidente que, sí se precisó a la persona recurrente el horario de atención al público, por lo que, la información que está en la página web de este sujeto obligado corresponde al horario de atención al público...

Por lo anterior, resulta más que evidente que sí se otorgó el horario de atención al público de la CAPREPOL, incluso, cabe mencionar que la persona recurrente, en ninguna parte de su solicitud requirió horario diferente al de atención al público, por lo que, sería incongruente que este sujeto obligado entregara información diferente (situación que jamás ha pasado).

2.2 Finalmente, la persona recurrente señaló que:

“...Aunado a lo anterior no omito señalar, que el horario de referencia no es el establecido para la atención al público, toda vez que no existe ninguna disposición legal que así lo establezca. Así así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado debe informarme fundada y motivadamente, cuales es el horario de atención al público.” (sic)

Como primer punto es importante mencionar que, de la lectura a lo citado por la persona recurrente, pareciera que está objetando la veracidad de la información, en cuanto al horario de atención al público de este sujeto obligado.

Lo cual de conformidad con lo establecido por los artículos 248, fracción V de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 155, fracción V de la Ley General, es un supuesto para desechar el recurso de revisión, pues la persona recurrente no puede poner en duda la información proporcionada.

Como segundo punto, la información proporcionada -el horario de atención al público-, y en relación a lo que cita la persona recurrente “...toda vez que no existe ninguna disposición legal que así lo establezca...” (sic), se precisa lo siguiente:

El “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México” (Acuerdo), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de agosto de 2015, precisa que, es de carácter general y observancia obligatoria para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades (como lo es la CAPREPOL).

En ese sentido, el artículo segundo del Acuerdo refiere lo siguiente:

“Segundo. - El horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrá comprender de las 09:00 y hasta las 19:00 horas...”

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente narrado, en apego al Acuerdo la CAPREPOL estableció su horario de atención al público, el cual comprende de las 8:00 a las 13:30 horas de lunes a viernes.

Así pues, resulta más que obvio que, el horario de atención al público establecido por este sujeto obligado sí tiene sustento legal, contrario a lo que afirma la persona recurrente...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **UT/04/1193/202**, el cual es la respuesta primigenia a la solicitud del hoy recurrente.

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 22 de abril:



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090168122001170
Sujeto Obligado al que se dirige	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	24/03/2022 23:01:35 PM
Fecha de caducidad de plazo	29/04/2022
Información solicitada	¿Cuál es el horario de atención al público en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México?
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **tres de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2087/2022**; por lo que se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO.

#### I. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada



No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte Recurrente, al interponer sus respectivos agravios, señaló lo siguiente: ***“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada consistente en: “¿Cuál es el horario de atención al público en la caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México?” Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en el oficio UT/04/1193/2022 el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia responde que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio web del sujeto obligado, no menos cierto es que en dicho sitio web no se encuentra publicada la información que nos ocupa. En este contexto cabe precisar, que el sitio web del sujeto obligado hace referencia a un horario de 8:00 a 13:30 hrs. en las oficinas de Pedro Moreno y de Izazaga; sin embargo, no precisa si dicho horario es el labores, el de atención al público, el de recepción de correspondencia o los efectos de dicho horario. Aunado a lo anterior no omito señalar, que el horario de referencia no es el establecido para la atención al público, toda vez que no existe ninguna disposición legal que así lo establezca. Así así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado debe informarme fundada y motivadamente, cuales es el horario de atención al público ...”***; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden los 248, fracción V, y, 249, fracción III, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 248.*** El recurso será desechado por ***improcedente*** cuando:

...

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

...

---

establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...”

De acuerdo con los preceptos normativos señalados en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia; es decir, la misma ley nos da los supuestos para declarar la improcedencia de los recursos, entre los que se destaca que el recurso sea interpuesto por el recurrente alegando la veracidad de la información proporcionada en la respuesta inicial.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que en la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* le proporcionó al solicitante, de forma fundada y motivada, una liga electrónica y las instrucciones precisas en donde se contenía la información solicitada, aunado a ello el oficio de respuesta contenía un pronunciamiento categórico sobre el horario interés del particular.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, notamos que el recurrente expresó sus agravios con diversas premisas que iban dirigidas a manifestar que el horario de atención no era el proporcionado por el *Sujeto Obligado*, y por tanto su inconformidad con la entrega de la totalidad de la respuesta, es decir, lo expresado en **los agravios del particular van dirigidos a desvirtuar la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.**

Por lo anterior, al impugnar la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se **tiene por totalmente acreditada la causal de improcedencia por la que se sobresee el recurso de revisión en cuanto hace a los agravios transcritos en la presente resolución.**

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 248, fracción V; 249, fracción III; y, 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción V, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**